

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0023

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PRESUNTO INFRACTOR:	GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SUCUA
REPRESENTANTE LEGAL:	SEBASTIÁN RODRÍGUEZ PACHECO
SISTEMA CONTROLADO:	NO AUTORIZADO - FIJO MÓVIL TERRESTRE
RUC:	1460000880001
TELÉFONO:	072740211 - 072740886
DIRECCIÓN:	Av. Domingo Comín y Pastor Bernal
CIUDAD - PROVINCIA:	Sucúa - Morona Santiago
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	msucua@sucua.gob.ec / srodriguez@sucua.gob.ec

1.2 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-2424-M del 09 de noviembre de 2022, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento del Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0602 del 26 de octubre de 2022, el cual contiene los resultados de la inspección realizada a un sistema de radiocomunicaciones usado por el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SUCUA** sin un título habilitante, del cual se concluye lo siguiente:

“(...) 6.- OBSERVACIONES.

- *Este sistema de radiocomunicaciones se encuentra operando por la COMISARIA DEL GAD MUNICIPAL SUCUA, cuya oficina se encuentra en el Mercado 1ero. de Mayo, lugar donde reposan los equipos portátiles, (Comisario: Gustavo Barahona). (...)*”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 13.- Redes privadas de telecomunicaciones. *Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control. Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo.*

Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación de estos servicios a terceros. La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y uso de redes privadas de telecomunicaciones”.

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. *El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable,*

imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

*“Art. 37.- **Títulos Habilitantes.** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: ... **3. Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de **radiocomunicación, redes y actividades de uso privado** y reventa.”*

*“**Artículo 41.- Registro de Servicios.** El registro se otorgará mediante acto administrativo debidamente motivado, emitido por el Director Ejecutivo de conformidad con el procedimiento y los requisitos que se establezcan en la normativa que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el otorgamiento de títulos habilitantes. En dicho registro se hará constar adicionalmente una declaración del prestador de sujeción al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente.*

En todo caso, la tramitación de los procedimientos de registro deberá realizarse dentro de un término de veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, con todos los requisitos que al efecto correspondan”.

*“**Artículo 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.** El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones. En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:*

c) Las concesiones de uso y explotación del espectro (...).”

*“**Art. 50.- Otorgamiento.***

Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos. (...).”

3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

*“**Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. (...)***

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. *Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”*

Sanción:

El Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que las “Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

(...)

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...).”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0020 de 10 de marzo de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de responsable de la Función Instructora expresó lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0003 de 16 de enero de 2025, emitido en contra del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SUCUA**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra detallado en Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0602 del 26 de octubre de 2022, acto de inicio que fue notificado el día 16 de enero de 2025.

b) El GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SUCÚA, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0003, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-001629-E del 30 de enero de 2025 y trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-002718 de 20 de febrero de 2025.

c) El responsable de la Función Instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0014 de 31 de enero de 2025, el responsable de la Función Instructora, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** En atención a lo solicitado como prueba por parte del administrado acerca de: “Solicitar al área técnica realice una inspección a fin de verificar que los equipos de radiofrecuencias no se encuentran operando”, no procede lo solicitado puesto que con el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0573 de 23 de octubre de 2024, se señala que a la presente fecha el sistema de radiocomunicaciones ya no se encuentra operativo; **b)** se agrega al expediente la prueba documental anunciada por la administrada. **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025-0034 de 21 de febrero de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 31 de enero de 2025, señalando lo siguiente:

*“(…) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0003 de 16 de enero de 2025**, el mismo que se sustentó en el Informe de Control Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2022-0602** de 26 de octubre de 2022, el cual contiene los resultados de la inspección realizada al sistema ocupado por **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SUCÚA**.*

*La **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SUCÚA**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0003, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-001629-E del 30 de enero de 2025, en el cual manifiesta:*

*“(…) **1.3.-** Al respecto se debe considerar que se nos inicia el presente proceso sancionador, en base al informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0602 de 07 de octubre de 2022, el cual en su parte pertinente dice: “**7.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: Como resultado de las tareas de control realizadas el 07 de OCTUBRE de 2022, en la ciudad de SUCUA, de la provincia de Morona Santiago, al sistema de radiocomunicaciones de GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCUA, se puede indicar lo siguiente: - El GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SUCÚA se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones sin la autorización respectiva en las frecuencias 148.050 MHz TX y 149.050 MHz Rx, repetidor ubicado en el edificio municipal en las calles Av. Domingo Comín y Pastor Bernal, área de cobertura la ciudad de Sucúa, operando personal de la COMISARIA MUNICIPAL. Se recomienda informar y remitir una copia del presente informe al Departamento Jurídico de CZO6 para el análisis correspondiente e informar de los resultados obtenidos y remitir una copia a la Coordinación Técnica de Control**”. Es decir, se toma en consideración únicamente dicho Informe como base para iniciar el presente proceso sancionador en contra del GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCÚA.*

***1.4.-** A efectos de determinar la existencia de la presunta infracción y la responsabilidad, Se realizó por parte de su autoridad la ACTUACION PREVIA N° IAP-CZO6-2025-0001, en la cual se dispuso a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, realizar una inspección al GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCÚA, con la finalidad de investigar si se continúa operando el sistema de radiocomunicaciones descrito en el informe Nro. IT-CZO6-C-2022-0602 de 26 de octubre de 2022.*

1.5.- En fecha 23 de octubre de 2024, se emite el Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0573 de acuerdo a lo dispuesto por la responsable de las Actuaciones Previas, el cual fue solicitado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1888-M del 14 de octubre de 2024. “(...) 5. **CONCLUSIONES.** Sobre la base de la verificación realiza el día 16 de octubre de 2024 se concluye que; el sistema de radiocomunicaciones del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SUCUA., no se encontró operativo en las frecuencias 148.050 MHz TX y 149.050 MHz RX, en la ciudad Sucúa, provincia Morona Santiago. (...)”.

1.6.- En fecha 10 de enero de 2025, se emite el INFORME FINAL DE ACTUACION PREVIA N° IAP-CZO6-2025-0001, el cual en su parte pertinente dice: “7.2.- En relación con los documentos y los hallazgos preliminares de la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6 2024-AP-0053, iniciada por el incumplimiento del informe del párrafo anterior, y las consultas efectuadas, se recabó la siguiente información: “7.1.2.- Con memorando Nro. ARCOTEL CZO6-2024-1949-M del 25 de octubre de 2024, la Unidad Técnica adjunta el Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0573 del 23 de octubre de 2024, de acuerdo a lo dispuesto por la Responsable de las Actuaciones Previas, el cual fue solicitado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1888-M del 14 de octubre de 2024. “(...) 5. **CONCLUSIONES.** Sobre la base de la verificación realiza el día 16 de octubre de 2024 se concluye que; el sistema radiocomunicaciones del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SUCUA., no se encontró operativo en las frecuencias 148.050 MHz TX y 149.050 MHz RX, en la ciudad Sucúa, provincia Morona Santiago. (...)”.

1.7.- Es decir en el Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0573 del 23 de octubre de 2024, se determina que al momento no existe una infracción cometida por parte del GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCÚA, más curiosamente al momento de Iniciar el presente proceso sancionador no se considera el contenido del mismo, lo cual llama la atención puesto que conforme lo establece la Constitución de la Republica SE PRESUME LA INOCENCIA, MIENTRAS NO SE PRUEBE LO CONTRARIO, siendo obligación de su autoridad enervar ese principio de inocencia que nos ampara, en el presente caso que nos ocupa, se ha hecho todo lo contrario, puesto que no se toma en consideración dicho informe, y tampoco se fundamenta en derecho porque tiene valides el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0602 de 07 de octubre de 2022, y no el Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0573. Téngase presente que al Ser su autoridad un Órgano Instructor debe emitir un Dictamen de conformidad con las pruebas obtenidas y valorando cada una de ellas.

1.8.- Se debe tener presente además que, ARCOTEL mediante su actuación previa del 14 de octubre de 2024 no ha requerido información al GAD MUNICIPAL DE SUCÚA sobre su última declaración del impuesto a la renta, ni tampoco ha requerido al SERVICIO RENTAS INTERNAS, información alguna sobre las declaraciones de impuesto a la renta del último mes, conforme así lo establece el Artículo citado, únicamente se limita a transcribir lo establecido en el artículo 122 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones, cito textualmente: “Artículo 122.- Monto de referencia. (...) Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes. c) **Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...).**”. Con lo que se evidencia que se está vulnerando nuestro

derecho a la defensa y se está coartando el principio de inocencia que nos ampara en la Constitución de la República, toda vez que se está anticipando criterio de cuál es la sanción que se nos pretende imponer, sin tener un juicio justo, puesto que es obligación de la administración pública, en este caso ARCOTEL obtener dicha información a fin de que en el caso jamás consentido de que se llegase a desvirtuar nuestro estado de inocencia se imponga una sanción proporcional a la infracción. Se debe tener presente que, si bien somos una Institución Autónoma, eso no quiere decir que tenemos ingresos ilimitados, y que estamos exentos de impuestos, razón por la cual adjuntamos declaración del último Impuesto a la Renta a fin de que su autoridad constate cuales son nuestros ingresos.

SEGUNDO. - NULIDAD:

El presente acto de inicio del procedimiento sancionador adolece de NULIDAD por las siguientes razones:

2.1.- FALTA DE TIPIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN:

2.1.1.- El Art. 105 del Código Orgánico Administrativo dice textualmente “CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. - Es nulo el acto administrativo que:” numeral 1: “Sea contrario a la Constitución y a la ley. En concordancia con el Art. 29 ibidem, que textualmente dice: “PRINCIPIO DE TIPICIDAD. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”.

2.1.2.- En el acápite 2.3 del acto de inicio del procedimiento sancionador se establece textualmente: “CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN. En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones: **Infracción:** Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. (...) a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.” **Sanción:** “Artículo 122.- Monto de referencia. (...) Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes. c) **Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...).**”. Es decir el acto de inicio del procedimiento determina una presunta infracción contenida en el título XIII de la Ley orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 119 literal a numeral 1; Sin embargo, esta normativa y el acto de inicio de procedimiento sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0003 no determina que grado de infracción hemos cometido presuntamente, como es infracción leve, grave, o muy grave, por lo que imposibilitara el cómputo para determinar la prescripción de la potestad sancionadora que tiene ARCOTEL, conforme al artículo 245 del COA.

2.1.3.- Es evidente que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones tiene 4 tipos de infracciones (artículos 116 al 119) y el Código Orgánico Administrativo tiene 3 tipos de infracciones (artículo 245); entonces aquello no está en duda y se concuerda en que, para el tipo de

infracciones, en efecto, no habría un conflicto entre estas dos (2) leyes, porque cada una de ellas define sus infracciones. Sin embargo, en cuanto a lo que corresponde al tiempo de prescripción para cada una de las infracciones del párrafo previo, esto, únicamente se encuentra establecido para las infracciones del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo (08 de julio de 2018), por cuanto el artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones fue derogado a través de la Disposición Derogatoria Quinta del Código Orgánico Administrativo, que textualmente dice: “QUINTA.- Deróguense los artículos 126, 127, 128, 129, 134 y 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015”.

(...)

2.1.5.- *De los ítems señalados, se concluye que ARCOTEL habría iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0003 al margen del reconocimiento expreso que tiene el regulador sobre la falta de determinación o de armonía que existe de los tiempos de prescripción para cada una de las diferentes infracciones que se establecen en la LOT ya que como se ha evidenciado, los tiempos de prescripción actualmente se encuentran descritos en el COA y no existe en la LOT. En este caso de análisis es indudable también que han transcurrido más de dos años desde que se notificó a la GAD MUNICIPAL DLE CANTÓN SUCÚA con el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2022-0602 de 26 de octubre de 2022, por lo tanto, se evidencia que se ha vulnerado el derecho a la Seguridad Jurídica, consagrado en el Art 82 de la Constitución de la República.*

2.1.6.- *Se puede determinar entonces que existe una interpretación extensiva a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones al expedir dichos procedimientos sin una garantía básica al debido proceso, cuando existe un clarísimo vacío legal en términos de tiempo de prescripción de infracciones en la LOT (no debiera entenderse que el instructor tiene la facultad de considerar que el tiempo de prescripción para los 4 tipos de infracciones de la LOT resulta ser ilimitado) y aún más en el presente caso, cuando el Informe Técnico que fundamentó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio tiene una antigüedad de más de dos años.*

2.1.7.- *Por lo tanto, se solicita a Usted, que se determine mediante normativa que grado de infracción presuntamente se nos acusa, de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del COA, en concordancia con el principio de juridicidad, principio de tipicidad, seguridad jurídica y confianza legítima, derecho al debido proceso establecidos en los artículo 14, 22 y 29 del COA y artículo 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, a fin de esclarecer si en el presente caso a operado la prescripción del mismo. Tomando en consideración “El principio pro administrado es un principio de interpretación del derecho administrativo que establece que, en caso de duda, se debe favorecer al administrado (...).”*

Con providencia Nro. P-CZO6-2025-0014 de 31 de enero de 2025, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

“(...) TERCERO.- *Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) En atención a lo solicitado como prueba por parte del administrado acerca de: “Solicitar al área técnica realice una inspección a fin de verificar que los equipos de radiofrecuencias no se encuentran operando”, no procede lo solicitado puesto que con el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0573 de 23 de octubre de 2024, se señala que a la presente fecha el sistema de radiocomunicaciones ya no se encuentra operativo; b) se agrega al expediente la prueba documental anunciada por la administrada. c) Con la finalidad de formar la voluntad*

administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)

*Con respecto a las alegaciones manifestadas por la administrada es pertinente indicar que con relación a los informes técnicos Nro. IT-CZO6-C-2022-0602 de 26 de octubre de 2022 y IT-CZO6-C-2024-0573 del 23 de octubre de 2024, el informe de fecha 26 de octubre de 2022 trata sobre una inspección realizada a un sistema de radiocomunicaciones usado por el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SUCUA, por la comisaría de dicha entidad con las frecuencias** 148.050 MHz TX y 149.050 MHz Rx, con el repetidor ubicado en el edificio municipal en las calles Av. Domingo Comín y Pastor Bernal, sin contar con la autorización o título habilitante, informe donde constan fotografías de los equipos y de la ubicación de la estación repetidora que es en el edificio Municipal, por lo que se evidencia con claridad el incumplimiento por parte de la administrada, por otra parte el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0573 del 23 de octubre de 2024 el cual se solicitó dentro de la actuación previa con el objetivo de verificarse si la conducta infractora continúa o el mismo cesó, en dicho informe se observa que el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SUCUA, ya no opera el sistema de radiocomunicaciones en las frecuencias** 148.050 MHz TX y 149.050 MHz Rx, por lo que al momento de analizar el atenuante número 3 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones esto deberá considerarse como cumplimiento de dicho atenuante.*

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador inició por la conducta infractora evidenciada en el Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0602 de 26 de octubre de 2022, esto es operar un sistema de radiocomunicaciones en las frecuencias 148.050 MHz TX y 149.050 MHz Rx, sin contar con la autorización o título habilitante que determina la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos.

Con relación a la tipificación de la normativa es pertinente señalar que como Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones contamos con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la cual se encuentran las infracciones y sanciones artículos 117, 118, 119, 120 y 121, y los atenuantes y agravantes artículos 130 y 131, por lo que el Código Orgánico en nuestra materia solamente regula el procedimiento tanto de actuación previa como de Procedimiento Administrativo Sancionador.

*Sobre la fecha de la comisión de la presunta infracción, es necesario hacer referencia a la **prescripción** en el presente caso, pues el Código Orgánico Administrativo en su Disposición Derogatoria Quinta establece: “Derogase los artículos 126, 127, 128, 129, 134 y 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015”, de esta manera deroga la prescripción de 5 años que establecía la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para las infracciones de primera, segunda, tercera y cuarta clase.*

*El art. 1 del Código Orgánico Administrativo establece que es de aplicación obligatoria para todo organismo que forman parte del sector público, sin embargo, con relación a la prescripción el art. 245 *ibídem*, establece tres distintas prescripciones del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, según se trate de infracciones **leves, graves o muy***

graves conforme corresponda el caso, lo cual difiriere con los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala **4 tipos de infracciones primera, segunda, tercera y cuarta clase**, por lo que la regulación del precepto citado, eventualmente no podría aplicarse a las infracciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y, al haberse derogado el art. 135 ibídem, quedaría un vacío en cuanto **a la prescripción de las infracciones** en este último cuerpo normativo.

Una vez que se ha evidenciado la ausencia de un plazo para que opere la prescripción de la potestad administrativa sancionadora de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, vale indicar que el art. 29 del Código Orgánico Administrativo, establece la **tipicidad** entre los principios de procedimiento administrativo sancionador y señala lo siguiente:

“Art. 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

Como se puede observar en materia de ejercicio del poder punitivo, la interpretación de los preceptos es restringida, tal como ocurre en el presente caso, pues la presunta conducta infractora que motivó la presente actuación previa, tiene una denominación no mencionada en el artículo citado por la compareciente, y que es utilizado como base de su alegación de prescripción, por tanto, la alegación resulta inadmisibile.

De lo citado se concluye que esta administración debe observar el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes conforme lo prescribe el artículo 82 de la Constitución de la República. En esa medida, los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, se deben aplicar para el régimen de las telecomunicaciones, estas normas y principios tienen plena vigencia y deben ser observadas para precautelar el interés general. En tal sentido no resulta admisible que esta administración violando el principio de tipicidad haga una interpretación extensiva de los plazos de prescripción, pues aquello es una prerrogativa exclusiva de la Función Legislativa, motivo por el cual se desestiman sus alegaciones.

Con relación a la declaración de impuestos y al monto de referencia que señala el art. 122 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones, en el presente caso la infracción por la que se inició presente Procedimiento Administrativo Sancionador es por el literal c del artículo 122 de la citada ley.

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...).

El incumplimiento versa sobre el uso de un sistema de radiocomunicaciones en las frecuencias 148.050 MHz TX y 149.050 MHz Rx, sin contar con la autorización o título habilitante que determina la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos, es necesario aclarar para analizar la aplicación del monto de referencia el presunto infractor debe contar con un título habilitante o prestar un servicio de telecomunicaciones de acuerdo al primera párrafo del artículo 122 de la citada Ley "...el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al **servicio o título habilitante** del que se trate.". Sin embargo en el presente caso la administrada esto es el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SUCUA** no contaba con un título habilitante otorgado por ARCOTEL, el uso de un sistema de radiocomunicaciones no constituye la prestación de un servicio de telecomunicaciones, por lo que no es factible el requerir una declaración de impuestos, ya que no aplica en el presente caso.

En este contexto con la prueba presentada por la administración, esto es, el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0602 del 26 de octubre de 2022, el cual versa sobre el uso de un sistema de radiocomunicaciones sin un título habilitante por parte del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SUCUA**, donde se evidencia con fotografías, documentos, que sirven como prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que los mismos sean valorados como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada y determinar la existencia de la infracción ya que se ha demostrado la que **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SUCUA**, operó un sistema de radiocomunicaciones utilizando las frecuencias: 148.050 MHz TX y 149.050 MHz Rx sin contar con un título habilitante.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SUCUA**, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0003; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el Art. artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes y agravantes, se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SUCUA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses

anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación no admite el incumpliendo y no presenta un plan, por lo que no cumple con este atenuante.

4. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

A la presente fecha, de acuerdo a lo informado por la unidad técnica mediante informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0573 del 23 de octubre de 2024, ya no opera el sistema de radiocomunicaciones, lo cual cumple con el presente atenuante.

5. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

La conducta infractora consisten en operar un sistema de radiocomunicaciones sin la autorización correspondiente, como consecuencia de esta actividad el Estado Ecuatoriano no ha percibido valores por Derecho de Concesión que debe pagar de acuerdo a lo determinado en la Ley, siendo estos los daños causados por la comisión de la infracción, por cuanto no concurre en esta atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 3 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se realiza el presente análisis:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"

e) El responsable de la Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la Regla de la contradicción, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0030 de 24 de febrero de 2025, lo siguiente:

"(...):1.- De conformidad con el Código Orgánico Administrativo, artículos 194 y 256 el período de evacuación de prueba se declara concluido, consecutivamente se procederá de conformidad con los artículos 203, 257 y 260 del Código Orgánico Administrativo. 2.- Los documentos recabados dentro de la etapa de evacuación de prueba es el siguiente: el informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0034 de 21 de febrero de 2025; 3.- Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: direccionjuridica@sucua.gob.ec, dr_crovinavila@hotmail.com, sebasropa@hotmail.com, señalados para el efecto."

f) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

La Dirección de Asesoría Jurídica mediante criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2018-0098 de 26 de junio de 2018 concluyó lo siguiente:

*"(...)En merito a los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como en acatamiento del mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución, que instituye el principio de legalidad de la administración pública por el cual manda que **las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley**, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones únicamente puede aplicar las sanciones determinadas en el artículo 121 de dicha ley a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión poseedores de título habilitante; en consecuencia, ante la consulta efectuada por la Coordinación Zonal 6, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a personas naturales o jurídicas no poseedoras de un*

título habilitante, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento General de aplicación de la referida Ley, será la prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones.(...)”

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso los atenuantes 1 y 3, el valor de la multa a imponerse corresponde a DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON 94/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 12,765.94).

g) Como conclusión el Dictamen emitido por la Función Instructora señala:

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0003 de 16 de enero de 2025, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SUCUA**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo establecido en los artículos 13, 18, 37, 41, 42, 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0034 de 21 de febrero de 2025, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 y 3 del art. 130 y no se han determinado agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SUCUA** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, **por operar un sistema de radiocomunicaciones en las frecuencias radioeléctricas 148.050 MHz TX y 149.050 MHz Rx, sin contar con un título habilitante de acuerdo a la normativa vigente;** incumpliendo los artículos 13, 18, 37, 41, 42, 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0003 de 16 de enero de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0020 de 10 de marzo de 2025, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0003 de 16 de enero de 2025**; y, se ha comprobado la responsabilidad de **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SUCUA**, en el incumplimiento de lo descrito en los artículos 13, 18, 37, 41, 42, 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SUCUA**, con RUC Nro. 1460000880001; de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerando los atenuantes 1 y 3, la sanción económica de DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON 94/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 12,765.94), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SUCUA**, que cumpla con la normativa constitucional, legal y reglamentaria, la que se encuentra obligada de acuerdo la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y la normativa aplicable relacionada con la prestación de servicios de telecomunicaciones en el Ecuador por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna.

Artículo 6.- INFORMAR, al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SUCUA**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 7.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SUCUA**; en la dirección de correo electrónico: direccionjuridica@sucua.gob.ec, dr_crovinavila@hotmail.com, sebasropa@hotmail.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 13 de marzo de 2025.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:
Abg. Maritza Tapia ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2